



SÍNTESIS: Con motivo de las notas periodísticas publicadas los días 1 y 2 de julio de 2008, en diversos diarios de circulación nacional, relativas a la “capacitación y adiestramiento en diversas técnicas de tortura” que recibe el Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno, resolvió atraer dicho caso, el cual había iniciado el 30 de junio del año en curso la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, al considerar que tales hechos trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/3483/Q, en el que se solicitaron a las autoridades involucradas los informes correspondientes.

Del análisis realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2008/3483/Q, esta Comisión Nacional pudo advertir violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputables a servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, con motivo del curso de capacitación que se les impartió a los elementos del Grupo Especial Táctico de ese municipio, en los que se les enseñaban diversas técnicas de tortura, a través de ejercicios de simulación, en los cuales se dio a algunos miembros policiales un trato cruel y/o degradante durante su desarrollo.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que durante la capacitación que se le brindó al Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, se les transmitieron a sus miembros conocimientos relacionados con técnicas de tortura, en la que se permitió la ejecución de ejercicios en los que se simulaba la misma, y durante su realización los agraviados fueron humillados, denigrados y vejados durante algunos lapsos en los que se impartió el curso de referencia, lo cual constituyó un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y su dignidad, y con tales conductas se omitió observar el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vulneraron los artículos 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 10 y 11 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1o., 2o., 3o. y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 1, 2, 3, 4, 5 y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en lo sustancial establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales; además, respetarán y protegerán la integridad física y la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

En tal virtud, el 24 de noviembre de 2008, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 56/2008, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Guanajuato y a los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de León, Guanajuato, en la que se le solicitó al primero girar instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el Presidente Municipal de León Guanajuato y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento que intervinieron en los hechos de conformidad con el cuerpo de la presente Recomendación y, en su caso, se acuerde lo que en Derecho proceda y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento; por otra parte, se adopten las medidas correspondientes para que se analice la forma en la que se está ejerciendo el gasto público en las áreas de capacitación de servidores públicos en materia de seguridad pública en los diversos municipios del estado y se evite la autorización de cursos en los cuales se capacite sobre la base de técnicas de tortura; de igual manera, se envíe al Ministerio Público que integró la averiguación previa 4/2008 la presente Recomendación para que, si lo considera pertinente, forme parte de la indagatoria.

A la segunda autoridad se le solicitó instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, en esa entidad federativa, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente pronunciamiento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación; por otra parte, instruya a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato el apoyo documental necesario tendente a la debida integración de la averiguación previa 4/2008, que se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las labores desarrolladas al efecto, hasta la resolución de dicha indagatoria; asimismo, giren instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, con la finalidad de que se implementen los cursos de capacitación que sus cuerpos policiales requieren, bajo su supervisión y autorización, y con estricto apego a los Derechos Humanos de sus servidores públicos, a efecto de que se evite cualquier forma de maltrato que pueda propiciar cualquier daño físico o psicológico a sus participantes; finalmente, giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se le otorgue a todo el personal de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

RECOMENDACIÓN 56/2008

CASO DEL GRUPO ESPECIAL TÁCTICO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO

México, D.F., a 23 de noviembre de 2008

**DIPUTADO SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LX
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LEÓN, GUANAJUATO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2008/3483/Q, relacionados con los hechos relativos a la “capacitación y adiestramiento en diversas técnicas de tortura” que recibe el Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Con motivo de las notas periodísticas publicadas los días 1 y 2 de julio de 2008, en diversos diarios de circulación nacional, relativas a la “capacitación y adiestramiento en diversas técnicas de tortura” que recibe el Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de su Reglamento Interno, resolvió atraer dicho caso, el cual había iniciado el 30 de junio del año en curso la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Guanajuato, al considerar que tales hechos trascienden el interés de la entidad federativa e inciden en la opinión pública nacional, lo cual dio origen al expediente CNDH/1/2008/3483/Q, en el que se solicitaron a las autoridades involucradas, los informes correspondientes.

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de atracción del 3 de julio de 2008, suscrito por el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Oficio PDH/548/08 del 4 de julio de 2008, suscrito por el procurador de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, a través del cual remitió el expediente de queja 163/08-O, que ese organismo local inició con motivo de los hechos suscitados en contra de los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, en esa entidad federativa, al cual se acompañó la nota periodística del 30 de junio de 2008, publicada en el diario “El Herald de León”, cuyo título refiere “Enseñan a torturar al Grupo Táctico”.

3. Actas circunstanciadas del 4, 7, 8 y 10 de julio de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar las diligencias y entrevistas efectuadas a servidores públicos de la Presidencia municipal de León, Guanajuato, así como los resultados obtenidos de esas actuaciones.

4. Versión estenográfica de la entrevista realizada el 10 de julio de 2008, por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los policías municipales SP1, SP2 y SP3, adscritos al Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato.

5. Oficio 1027 del 15 de julio de 2008, a través del cual el presidente municipal de León, Guanajuato, rindió el informe solicitado respecto de los hechos motivo de la queja, en la que anexa documentación soporte, entre los que destacan el proyecto de capacitación especializada para el Grupo Especializado Táctico, en el que se menciona la duración del curso y su costo.

6. Oficio 1030 del 16 de julio de 2008, mediante el cual el presidente Municipal de León, Guanajuato, remitió cinco CD’S que contienen las entrevistas realizadas por la reportera Olivia Cerón del programa de televisión “Punto de Partida” de Televisa, a los tres elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, relacionados en las notas periodísticas publicadas el 30 de junio de 2008, en el diario “El Herald de León”.

7. Oficio 10151/2008 del 22 de julio de 2008, a través del cual el procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, informó a esta Comisión Nacional que esa Procuraduría inició la averiguación previa 4/2008, en la Agencia del Ministerio

Público especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, al que anexó copia certificada de dicha indagatoria.

8. Acta circunstanciada del 13 de octubre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar la llamada que se sostuvo con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, con la finalidad de saber el estado que guarda la averiguación previa 4/2008, la cual según información de funcionarios de esa Procuraduría, se encuentra actualmente en etapa de integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 30 de junio de 2008, se publicó una nota periodística en el diario “El Herald de León”, cuyo encabezado citó: “Enseñan a torturar al Grupo Táctico”, advirtiéndose de su lectura la referencia a los cursos de capacitación que se imparten al personal del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, precisando dicha nota que en dos videos que llegaron a la redacción de ese periódico se aprecia claramente una práctica de adiestramiento para este grupo policial, y en el primero de ellos se observan escenas en las que están torturando a un sospechoso “simulado”, a quien se le infligen tormentos reales y en el segundo de los videos, se aprecia que un agente es vejado porque no soportó el ritmo de una de las “prácticas de campo”.

Por lo expuesto, el 30 de junio de 2008 la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, inició, el expediente 163/08, realizando diversas gestiones para la atención del asunto; sin embargo, al considerarse que el presente caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, el 3 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de Reglamento Interno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resolvió atraer dicho caso.

En tal virtud, personal de esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes y se constituyó en las oficinas de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, a fin de recabar la información necesaria para la tramitación del expediente CNDH/1/2008/3483/Q, así como para efectuar una entrevista a los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, en esa entidad federativa, que aparecen en los diversos medios de comunicación tanto

escritos como electrónicos, cuya valoración se efectúa en el capítulo de observaciones del presente documento.

Por último, se advirtió que la Procuraduría General de Justicia de estado de Guanajuato, inició el 30 de junio de 2008, la averiguación previa 4/2008, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, con motivo de los hechos descritos anteriormente, la cual se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de la existencia de violaciones a los derechos humanos, es importante precisar que esta Comisión Nacional no se opone a los cursos de capacitación que se imparten a los elementos de las corporaciones policiales en el país; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber a su cargo de otorgar los conocimientos necesarios, así como el desarrollo de las habilidades cognitivas y psicomotrices a los integrantes de sus cuerpos policiales, además de brindarles a esos elementos el conocimiento de valores y actitudes para proveerlos de las nociones metodológicas e instrumentales que les permitan desempeñar sus funciones con eficiencia y respeto mutuo con la sociedad, congruentes con los requerimientos de las instituciones de Seguridad Pública del país, apegados en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, es inadmisibles que mediante los cursos que se brindan a los elementos de esas corporaciones de seguridad se les transmitan conocimientos de técnicas de tortura, a través de la simulación de la misma, la cual se encuentra estrictamente prohibida en el sistema jurídico mexicano, aun en sus circunstancias y facetas más elementales como la disciplina educativa que requieren los cuerpos policiales.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/1/2008/3483/Q, esta Comisión Nacional pudo advertir violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la

integridad física, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imputables a servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, con motivo del curso de capacitación que se les impartió a los elementos del Grupo Especial Táctico de ese municipio, en el que se les enseñaba diversas técnicas de tortura, a través de ejercicios de simulación, en los cuales se dio a algunos miembros policiales un trato cruel y/o degradante durante su desarrollo, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 30 de junio de 2008, el periódico “El Herald de León”, dio a conocer diversos videos relacionados con los cursos de capacitación impartidos al personal del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, apreciándose en los mismos supuestos métodos de “capacitación y adiestramiento en diversas técnicas de tortura”; situación por la cual esta Comisión Nacional resolvió conocer de esos hechos y procedió a efectuar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente respectivo.

Por lo expuesto, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, brindara las facilidades pertinentes para que el personal de esta Comisión Nacional que acudió a esa ciudad pudiera entrevistar a todos los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, que tomaron la capacitación mencionada; sin embargo, en su respuesta ese servidor público precisó que únicamente se podría entrevistar a tres elementos de esa corporación policial, siendo estos los oficiales SP1, SP2 y SP3; de quienes claramente se pudo advertir con las respuestas que rindieron, el 10 de julio de 2008, a personal de esta Comisión Nacional incurrieron en diversas inconsistencias, lo cual se desprende de las declaraciones ministeriales de varios de sus compañeros del Grupo Especial Táctico de esa policía municipal, rendidas ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, que conoce de la averiguación previa 4/2008, cuyo contenido se analiza más adelante.

Asimismo, esa autoridad en la respuesta que remitió a esta Comisión Nacional refirió que la capacitación o adiestramiento es un curso de actualización, dentro del cual se les enseña a los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de

León, Guanajuato, a enfrentar eventualidades de seguridad de alto riesgo, tanto para su persona como para la población civil en general.

Dicha consideración, se pretendió sustentar con diversos videos en los que se muestra la manera en que son impartidos los cursos, en cuyo contenido no se exhiben actos como el que dio origen al expediente de queja, por lo cual se advierte que esa autoridad no fue objetiva en la respuesta que rindió a esta Comisión Nacional; aseveración que se fortalece con la inspección ministerial de una videograbación que describe el agente del Ministerio Público del fuero común, que conoce de la averiguación previa 4/2008, respecto de un tercer video, el cual nunca fue referido por la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, en donde, según lo manifestado por el representante social, se aprecia a una persona del sexo masculino dándole instrucciones a otra del sexo femenino, que se encuentra disparando dentro de un campo de tiro, precisándose que el instructor es reconocido por los elementos del Grupo Especial Táctico como el comandante PR1, subdirector Operativo del Centro de Formación Policial (CEFOPOL), de la Secretaría de Seguridad Pública de León, en esa entidad federativa; en él se puede observar, según lo asentado por el agente del Ministerio Público, que el instructor trata con palabras soeces al elemento de la policía que está efectuando la práctica de tiro, tales como "... a que chingaos le tiene miedo... ", "... aquí yo no quiero pendejos, yo le recomiendo mejor que agarre sus putas cosas y se largue... ", "... le dije que no soltara el disparador y a usted le vale madre, haga rodillas... ", momento en que dicho elemento se coloca de rodillas y con los brazos extendidos hacía el frente sujetando la pistola, cuando el comandante PR1 lo golpea en el casco al tiempo que le dice que así no se hace rodillas, situación por la cual la elemento policial cae al piso, parándose inmediatamente y se pone nuevamente de rodillas, ante lo cual el instructor le manifiesta "... recargue bien su pinche trasero, cheque bien su mira, estire bien sus manos..."; sin embargo, cuando la cadete realiza un segundo disparo, el instructor le indica nuevamente "... otra vez me hizo lo mismo, apriete el pinche culo y baje el arma, vea donde chingaos está su disparo ...", al tiempo que señala con su mano izquierda hacía el límite del campo de tiro y continua diciéndole "... por qué chingados me hace eso ...".

Es preciso señalar que esta Comisión Nacional contó con los dos videos que se transmitieron en cadena nacional por las diferentes estaciones televisivas, apreciándose en el primero de ellos que se le tapan los ojos a uno de los elementos

policiales, lo amarran y le introducen la cabeza hacía atrás en un hoyo, donde se simula, por el dicho de los presentes en la práctica, que hay “excremento y ratas”; asimismo, se observa que le echan agua u otro liquido en la cara, sin poder determinarse qué tipo de líquido es, para posteriormente preguntarle si ya no aguantaba o podía resistir más.

En ese sentido, y considerando las imágenes mostradas por los medios de comunicación, se hace evidente que mientras duró el curso de capacitación denominado “Actualización para el Grupo Especializado Táctico”, se les enseñaba técnicas de tortura a los elementos de esa corporación policial, mediante ejercicios de simulación de la misma, lo cual se advierte con las imágenes de video transmitidas por diferentes medios de comunicación en las que se observa que elementos policiales están escenificando la forma en que torturan a una persona.

Robustece lo anterior, el hecho de que en el contenido temático del curso de capacitación mencionado anteriormente, en ningún punto se menciona que se les instruirá a los oficiales en técnicas de tortura, a través de ejercicios de simulación de la misma, aunado a que la capacitación debió ser supervisada en todo momento por servidores públicos de esa presidencia municipal, de conformidad con los artículos 16, inciso C, fracción II, y 35, fracción IX, del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato, lo cual en el presente asunto al parecer no ocurrió, ya que en el supuesto de que se hubiera dado dicha supervisión, se desestimó la manera en la que se trataba al personal del Grupo Especial Táctico.

Por otra parte, también quedó evidenciado un trato cruel y/o degradante en agravio del oficial SP1, elemento del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, ya que si bien es cierto que cuando fue entrevistado en el noticiero “Punto de Partida” de Televisa, hace una serie de declaraciones que no son creíbles, toda vez que le dice a la periodista “...esa es la fosa de donde decían que habían..., que había estiércol, eh... si te fijas, eh..., hay puras piedras, sí, me avientan agua, lo que es a la frente solamente, pero pues, creo que, igual para mí sirvió, eh..., estaba..., tenía mucho calor, y a mí eso me refrescó...”; esto resulta contradictorio con lo que se aprecia en el video, ya que en repetidas ocasiones se le escucha quejándose por la posición en la que se encontraba o por la maniobra que se estaba llevando a cabo con su persona.

Esta aseveración se fortalece con las declaraciones ministeriales que sus propios compañeros del Grupo Especial Táctico, rindieron ante el agente del Ministerio Público del fuero común, que conoce la indagatoria 4/2008, ya que se percatan que SP1 no estaba fingiendo dicha angustia o desesperación, lo cual se desprende de la declaración ministerial del oficial T1, en el sentido de que menciona que "...al compañero que agarraron es el más noble y lo poco que le hicieron por eso se quejaba de esa manera..."; de igual forma, el T2, precisó que "...yo escuché a SP1 que comentó que de momento le había dado un poco de coraje por lo que le estaban haciendo..."; asimismo, el oficial T3, refirió en su declaración ministerial que "...hasta después que me enteré lo que había pasado y todo esto era sólo un ejercicio, y sólo escuché de los instructores que se habían tardado un poco en reanimar a SP1...".

Por otra parte, en el segundo video se observa a un elemento policial hincado vomitando y posteriormente tirado en el suelo por el cansancio y agotamiento; el instructor se acerca y le pregunta cuántas vueltas llevaba, a lo cual contestó que cuatro, indicándole el instructor que con dos vueltas más culminaba su rutina, pero al seguir acostado sin poder incorporarse, el instructor le preguntó que si había vomitado y que a dónde lo había realizado, por lo cual el policía le señaló el lugar, circunstancia por lo que el instructor le ordenó que rodara hacia ese sitio, pero como el agente no pasó exactamente por ese lugar, el instructor le ordenó que se regresara nuevamente rodando, pero al pasar justamente por su vómito le ordenó se detuviera, procediendo el instructor a jalarlo de los pies, momento exacto en el que es arrastrado boca abajo encima de su propio vómito, informándole dicho instructor que con eso se daba por terminada su rutina.

Respecto de estos hechos, el elemento de la Policía Municipal de León, Guanajuato, SP2, refiere en la entrevista otorgada al noticiero "Punto de Partida" de Televisa, que "...el momento en donde yo salgo, que..., que me revuelcan en mi vomitada y demás, este..., más que nada aquí, yo como policía, tengo que entender en un momento de la vida real que haya una balacera que tenga que utilizar esa técnica, no voy andar buscando, pues una zona, colchoncito, yo en realidad prefiero o preferí en ese momento llenarme de mi propia vomitada, que en la vida real, vaya, llenarme de sangre mía, no es como se maneja en algunos medios de comunicación, que..., que me humillaron, claro que no, yo también sé de mis derechos..."; sin embargo, en el video se observa claramente que cuando inicialmente le ordenan se rueda sobre su vómito, él trata de hacerlo sin pasar por el mismo, lo evita, circunstancia por la cual

el instructor le ordena rodarse de nuevo sobre su vómito y quedarse encima del mismo, lo que aprovecha dicho instructor para jalarlo de los pies por arriba de la mencionada regurgitación, de lo que resulta evidente el trato cruel.

Al respecto, es necesario precisar que las noticias y artículos publicados en los diversos medios de comunicación, tienen un papel importante pues son hechos públicos y notorios que al estar concatenados con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de derechos humanos, en cuanto constituyen hechos públicos; más aún, cuando pueden ser corroborados con documentos oficiales que les imputan los hechos referidos a esos servidores públicos, en este caso, del gobierno municipal.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que los oficiales que acudieron a emitir su declaración ministerial ante el representante social del fuero común, que conoce de la averiguación previa 4/2008, aprecian otra diversa circunstancia, en el sentido de que el oficial T4 indica que "...me enteré porque yo no estaba presente sino por comentarios de mis compañeros, fue que al CHUTA le hicieron lo que aparece en el video como castigo por un mal comportamiento a la hora de estar tomando el curso...", asimismo, el oficial T2, manifiesta que "...yo considero que este tipo de castigos está mal por que no se habían hecho anteriormente y creo que sí denigra a la persona del CHUTA...", de igual forma, el oficial T5, refiere que "el CHUTA, estaba relajando la disciplina, y esto le molestó a los instructores y como castigo le dijeron al CHUTA que escogiera entre cargar una piedra o una llanta todo el día o bien de hacer un ejercicio llamado rodillitos...", por otra parte, el oficial T3, indicó que "...creo que lo castigaron por algo pero no supe por qué y no sé por qué lo arrastraron por el vómito y yo sólo lo miré como un castigo de instructor...", por último, el oficial T6, precisa que "...lo proyectado me imagino que fue la práctica de una amonestación o castigo que le aplicaran a SP2 alias el CHUTA...", siendo que el mismo SP2, alias el "Chuta", declara que ante el citado representante social del fuero común que "...en la primer rodada que hice esquivé la guacareada de manera intencional...", lo cual confirma más las aseveraciones que esgrime esta Comisión Nacional, en el sentido de que el hecho de hacer rodar a una persona por su propio vómito es un trato cruel.

Por lo expuesto, resulta contradictorio el testimonio que manifestaron los oficiales SP1, SP2 y SP3, elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, toda vez que cuando personal de esta Comisión Nacional los entrevistó el 10 de julio de 2008, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, señalaron que los cursos no son obligatorios y que no existe ningún tipo de represalia laboral en caso de no acudir a la capacitación; sin embargo, de las declaraciones ministeriales de sus compañeros del Grupo Especial Táctico, se puede advertir que efectivamente se tomaron medidas correctivas contra los policías que no cumplieran con los lineamientos marcados por sus superiores jerárquicos.

Lo anterior, se corrobora con las declaraciones ministeriales que rindieron los elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, pertenecientes al Grupo Especial Táctico, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que conoce de la averiguación previa 4/2008, de cuyo contenido se advierten las contradicciones en que incurrieron los elementos policiales, ya que en la declaración ministerial del oficial T7, menciona que "...la asistencia a esas capacitaciones es voluntaria, en el entendido que si alguien no quiere asistir a los cursos no se le obliga pero deja de pertenecer al Grupo Especial Táctico y es colocado en otra área de la Policía Municipal..."; asimismo, el oficial T4, refiere que "...a estas capacitaciones acudo primeramente porque es una obligación de trabajo..."; de igual forma, el oficial T8, indica que "...no existe la opción de que podamos asistir o no a ellos, ya que de alguna manera son obligatorios para el personal que debe asistir a los mismos, con todo lo que implica..." y finalmente, el oficial T9, menciona que "... las capacitaciones son de manera obligatoria...".

Asimismo, el trato cruel contra los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, se corrobora con los videos difundidos por los medios de comunicación, así como con las declaraciones ministeriales rendidas por los elementos de ese grupo especial táctico, ante el representante social del fuero común de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que conoce de la indagatoria 4/2008, en los cuales se advierte que son sometidos a tratos crueles extremos al momento de que reciben su capacitación, lo que se constató con las imágenes que contienen los videos obtenidos por esta Comisión Nacional, que al ser valorados de acuerdo con los principios de la lógica y la

experiencia, permiten suponer que por temor a represalias en su centro de labores prefieren no presentar ningún tipo de inconformidad o queja por el trato que recibieron al momento de que se les impartió el adiestramiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en una sólida doctrina en materia probatoria en casos como: Bueno Alves, Masacre de la Rochela, y Cantuta, en los que ha hecho énfasis en la necesidad de otorgar valor probatorio a los documentos de prensa presentados por las partes, en torno a los cuales se ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso ya acreditados por otros medios.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que en el análisis de las evidencias también jugaron un papel fundamental las noticias y artículos publicados en la prensa, los cuales, si bien es cierto que no es dable otorgarles un valor como prueba plena, también lo es que constituyen hechos públicos y notorios, que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como lo reconoce tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de derechos humanos, en cuanto constituyen declaraciones públicas; más aún, cuando pueden ser corroboradas con los testimonios y documentos vinculados con la investigación realizada respecto de la capacitación a miembros de seguridad pública mediante la aplicación de técnicas propias de la tortura.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el trato que recibieron los elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, con el fin de, supuestamente, capacitarlos o entrenarlos, permite confirmar que sus superiores jerárquicos fueron omisos al soslayar que el personal a su mando no estaba recibiendo un trato digno y decoroso, con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables como se establece en los artículos 55, fracción XIX, y 57, fracción VI, del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato, ya que ese tipo de trato fue excesivo y en contra de la integridad física de los elementos del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León.

En tal virtud, es evidente que tanto el presidente municipal como el secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, consintieron que los instructores y los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio, encargados de supervisar el curso de capacitación denominado “Actualización para el Grupo Especializado Táctico”, se excedieran en las funciones encomendadas, ya que de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se puede advertir que dentro del curso de adiestramiento impartido al personal del Grupo Especial Táctico de la Policía Municipal de León, Guanajuato, se enseñaron técnicas de tortura, mediante la realización de ejercicios de simulación de la misma; además de que se les sometió a tratos crueles al momento de su capacitación; instrucción que de acuerdo al contenido temático elaborado y presentado por los instructores externos responsables de la impartición del “Curso Anual de Actualización para el Grupo Especializado Táctico”, con duración del 14 al 25 de abril de 2008, nunca se mencionó que los elementos estarían sometidos a tratos de esta naturaleza, a fin de que cuando desarrollaran sus labores en la vida cotidiana pudieran soportar enfrentarse a hechos similares, como lo quisieron hacer valer los elementos policiales aleccionados, en la entrevista del 10 de julio de 2008, sostenida con servidores públicos de esta Comisión Nacional.

En este sentido, es de mencionarse que tanto la legislación nacional como la internacional se ha manifestado en contra de que se le brinde adiestramiento o capacitación a los policías y servidores públicos, en los que se le enseñe a infligir actos considerados como tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tal y como lo expresan los artículos 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El contenido de las aseveraciones anteriormente formuladas, permiten a esta Comisión Nacional observar que si durante su preparación formativa, llámese curso, capacitación, adiestramiento o entrenamiento, se enseña a miembros de seguridad pública ejercicios de práctica de tortura, se corre el riesgo de que apliquen en el ejercicio de sus funciones este aprendizaje, en contra de ciudadanos que sean detenidos o aprehendidos.

En ese sentido, es necesario mencionar que esta Comisión Nacional realizó un serie de pronunciamientos a través de la recomendación general 10, en el que se refiere a

la práctica de la tortura como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, destacándose que resulta indudable que se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, al constituir un método que refleja el grado extremo del abuso del poder y la tentación de algunos servidores públicos por aplicar, *motu proprio*, sufrimientos a las personas, por lo que un buen principio para lograr su erradicación parte de la base de una concepción unívoca de la tortura, así como propiciar la aplicación de aquellos instrumentos legales que otorguen la mayor protección a las personas ante la tortura, en el sentido que propone la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes al prever, en el artículo 1.2., que la definición de tortura “se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Al respecto, es preciso señalar que existe el criterio internacionalmente reconocido de señalar que ciertos actos que en el pasado fueron calificados como tratos inhumanos o degradantes, no como tortura, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como tortura, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.

En el mismo sentido, la tendencia actual en el ámbito de los Derechos Humanos reconoce que la prohibición de la tortura, efectuada de modo absoluto por el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, tiene el carácter de una norma de *jus cogens* (conjunto de principios generales del derecho internacional de carácter fundamental, por lo que no es dable ignorarlos o generar normas jurídicas en sentido contrario). Esto ocurría en razón de la importancia de los valores protegidos. Tal prohibición absoluta de la tortura impone a los Estados, en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Blake, la obligación de respetar y garantizar la integridad física y psicológica de los seres humanos; así como la proscripción de la tortura, como un principio de *jus cogens* de conformidad con los estándares fundamentales de la comunidad internacional, lo que incorpora un valor absoluto a dicha protección de la cual nadie debe desviarse.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional tampoco pasaron inadvertidas las omisiones en las que incurrieron los servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, al no adoptar las medidas necesarias para verificar el contenido y objetivo del curso de capacitación denominado “Actualización para el Grupo Especializado Táctico”, así como tampoco realizar un seguimiento puntual de su ejecución, con lo que presumiblemente se vulneró el artículo 11, fracciones I y XIX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus municipios.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que durante la capacitación que se le brindó al Grupo Especial Táctico, de la Policía Municipal de León, Guanajuato, se les transmitieron a sus miembros, conocimientos relacionados con técnicas de tortura, en la que se permitió la ejecución de ejercicios en los que se simulaba la misma, y durante su realización, los agraviados fueron humillados, denigrados y vejados durante algunos lapsos en los que se impartió el curso de referencia, lo cual constituyó un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y su dignidad, y con tales conductas se omitió observar el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vulneraron los artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 10, 11 y 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 10. y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 3, 4, 5 y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en lo sustancial establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad, protegiendo a las personas contra actos ilegales, respetarán y protegerán la integridad física, la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera necesario señalar que el presupuesto de gasto de cualquier Municipio en el territorio Nacional, debe de ser administrado con objetivos claros por los servidores públicos, tanto los que le son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como aquellos a los que tenga

acceso por su función, dentro de los que deberán contemplarse las participaciones federales, en ese sentido resulta cuestionable que el presidente municipal de León, Guanajuato, haya autorizado, tolerado e incluso dando argumentos de defensa, los cuales fueron difundidos por los medios de comunicación a nivel local y Nacional (radio, televisión y prensa escrita) del “curso anual de actualización para el Grupo Especializado Táctico” con el cual supuestamente se pretendió hacer más eficientes los servicios públicos municipales, que en el caso que nos ocupa es el de seguridad Pública, situación, que evidentemente no se llevó a cabo, ya que lo que se logró fue transmitir a los elementos policiales municipales conocimientos en técnicas de tortura aunado al trato cruel y degradante que se les otorgó durante el desarrollo del mismo, trasgrediendo probablemente lo señalado en los artículos 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus municipios, así como 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio.

Así mismo, quedó demostrado que tanto el presidente municipal como el secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, muy probablemente dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus municipios, toda vez que no brindaron en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por esta Comisión Nacional, en el entendido que el cumplimiento de esta obligación debe realizarse sin demora y brindando el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación, a la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, ya que se considera necesario revisar y corroborar el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el 13 de octubre de 2008, personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, informó que la averiguación previa 4/2008, que se integra en la Agencia del Ministerio Público especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada de esa Procuraduría se encuentra actualmente en etapa de integración.

Por lo expuesto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido el presidente municipal de León Guanajuato y demás servidores públicos de ese Ayuntamiento que intervinieron en los hechos de conformidad con el cuerpo de la presente recomendación y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

SEGUNDA. Se adopten las medidas correspondientes para que se analice la forma en la que se está ejerciendo el gasto público en las áreas de capacitación de servidores públicos en materia de seguridad pública en los diversos municipios de estado y se evite la autorización de cursos en los cuales se capacite sobre la base de técnicas de tortura.

TERCERA. Se envíe al Ministerio Público que integró la averiguación previa 4/2008 la presente recomendación para que si lo considera pertinente, forme parte de la indagatoria.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de León, Guanajuato:

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé vista a la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Presidencia Municipal de León, en esa entidad federativa, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones del presente pronunciamiento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su determinación.

SEGUNDA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, el apoyo documental necesario tendente a la debida integración de la averiguación previa 4/2008, que se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios de Alto Impacto de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, debiéndose informar a esta Comisión Nacional las labores desarrolladas al efecto, hasta la resolución de dicha indagatoria.

TERCERA. Se giren instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, con la finalidad de que se implementen los cursos de capacitación que sus cuerpos policiales requieren, bajo su supervisión y autorización, y con estricto apego a los derechos humanos de sus servidores públicos, a efecto de que se evite cualquier forma de maltrato que pueda propiciar daños físico o psicológicos a sus participantes.

CUARTA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se le otorgue a todo el personal de la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, la capacitación adecuada en materia de derechos humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ